



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 188

(22 JUN 2022)

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018 por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá SRF 393”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

De conformidad con lo establecido en la Resolución 110 de 2022 y en ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó sustracción definitiva de 1,068 hectáreas y la sustracción temporal de 0,6 hectáreas, de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, por solicitud de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., hoy Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.

Que la **Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018** fue notificada mediante aviso remitido con radicado E1-2018-022957 del 30 de julio de 2018, quedando ejecutoriado el día 21 de agosto de 2018.

Que mediante **Resolución No. 0478 del 11 de abril de 2019**, se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018, confirmando todo su contenido.

Que, con fundamento en la sustracción definitiva y temporal efectuadas, en la **Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018**, se impusieron las siguientes obligaciones:

“Artículo 5. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la GEB, (...) deberá en un área equivalente en extensión al área sustraída, desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por esta Dirección (...)

Parágrafo 1. El área donde se ejecutará el plan de restauración, deberá estar ubicada al interior de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, prioritariamente en los polígonos de la reserva forestal en los que se realiza la sustracción (...)

Artículo 6. Como medida de compensación por la sustracción temporal, la GEB, (...) dentro de un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018 por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá SRF 393”

otorgue la licencia ambiental del proyecto, deberá presentar para aprobación el plan de restauración ecológica y un plan de rehabilitación teniendo en cuenta:

- a) Plan de restauración ecológica a desarrollarse en las áreas con viabilidad técnica para la sustracción temporal relacionada con los caminos de acceso a las torres (...)*
- b) Plan de rehabilitación de las áreas sustraídas temporalmente relacionada con la plaza de tendido.*

Parágrafo 1. Los planes deberán contar con un esquema claro de planificación, donde se evidencie la relación lógica entre objetivos, metas, actividades, indicadores y cronograma.

Artículo 7. *Dentro de los 90 días calendario posterior a la ejecutoria del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, (...) deberá entregar el cronograma ajustado a tiempo real (...)*
Parágrafo 1. *Con base en el cronograma entregado, la empresa deberá informar el inicio de actividades. (...)*

Que mediante **Resolución No. 0478 del 11 de abril de 2019**, se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018, confirmando todo su contenido.

Que a través del **Auto No. 190 del 8 de octubre de 2020**, se dispuso suspender el cómputo del plazo de 12 meses establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018, a partir del 9 de agosto de 2018 y hasta tanto se ordene reanudar el trámite de licenciamiento ambiental.

Que mediante **Resolución No. 0327 del 8 de abril de 2021**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió modificar el artículo 14 de la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018.

Que la precitada resolución fue notificada el día 09 de abril de 2021, quedando ejecutoriada el día 26 de abril de 2021.

Que a través de radicado No. 36570 del 19 de octubre de 2021, el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., presenta el plan de restauración por sustracción definitiva y propuesta de revegetalización conforme a lo requerido por el artículo quinto y octavo de la Resolución 968 de 2018.

II.FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico No. 015 del 11 de marzo de 2022**, mediante el cual se efectuó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018 por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá

Que de los referidos conceptos se extraen las siguientes consideraciones:

- **Artículo 5 de la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018**

“(...) el área propuesta corresponde a 2,2137 hectáreas, dentro de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá (Parágrafo 1 del artículo 5 de la Resolución 0968 de 2018), aledañas a un parche de vegetación de bosque achaparrado, en las cuales se considera viable realizar el proceso de restauración ecológica, el cual llevaría a mejorar parámetros de la estructura del fragmento boscoso existente, en cuanto a la ampliación de área de vegetación, la reducción de bordes, y el mejoramiento de su forma.

No obstante, es necesario indicar que, el área relacionada con el predio Las Escuelas de 1.1080 hectáreas, se traslapa con el polígono sustraído definitivamente para la Torre 546. En este

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018 por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá SRF 393”

caso, las áreas que corresponden a este traslape, deben ser excluidas del seguimiento, teniendo en cuenta que, por la intervención relacionada con el proyecto, estas no podría entrar en un proceso de restauración ecológica. Es de aclarar que su exclusión no afecta el parámetro del área equivalente en extensión a la sustraída, requerido en el artículo 5 de la Resolución 0968 del 31 de mayo de 2018, debido a que el área propuesta es de mayor extensión y tampoco afecta el desarrollo de la implementación del proceso de restauración.

- El Plan de restauración a implementarse en las áreas anteriormente mencionadas, presentado dentro del radicado **No. 36570 del 19 de octubre de 2021**, cuenta con los elementos suficientes para realizar su implementación y así mismo, los parámetros para realizar el seguimiento a la compensación por parte del Ministerio. Lo anterior en atención a que:

- Cuenta con claridad respecto al ecosistema de referencia al cual se enfocará la restauración ecológica, y que se relaciona con un bosque altoandino achaparrado característico de la Sabana de Bogotá, que corresponde a la clase bosque denso bajo de tierra firme con base en la clasificación Corine Land Cover, del cual se conoce su ubicación y sus condiciones de flora y fauna.
- Los objetivos están dirigidos al proceso de restauración ecológica.
- Se cuenta con metas y acciones o actividades enmarcadas en estrategias de restauración activa, definidas y relacionadas con los objetivos planteados.
- Se cuenta con indicadores clasificados a corto, mediano y largo plazo, con los cuales se puede hacer seguimiento a las metas y actividades planteadas, y en consecuencia, a los objetivos propuestos y sobre los cuales se relacionan. Estos indicadores incluyen flora y fauna, y la escala de paisaje.
- El cronograma presenta un tiempo de monitoreo y seguimiento suficiente para asegurar el establecimiento de la vegetación.”

- **Artículo 6 de la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018:**

“En cuanto a la medida de compensación por sustracción temporal, se requirió un plan de restauración ecológica para las áreas relacionadas con los caminos de acceso sustraídos temporalmente y las áreas circundantes a las áreas de las torres sustraídas inmersas en coberturas con vegetación natural. Por otra parte, se requirió un plan de rehabilitación para el área de la plaza de tendido, cuya cobertura correspondía a pastos limpios.

De lo anterior, la GEB, no ha presentado la información, por tanto, continúa en seguimiento, cuyos términos iniciarán a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia ambiental.”

- **Artículo 7 de la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018:**

“Relacionado con el cronograma de la ejecución del proyecto, actualizado, continúa en seguimiento y dependerá de la fecha de otorgamiento de la licencia ambiental. Por lo anterior, esta obligación continúa en seguimiento.”

- **Artículo 8 de la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018:**

“Sobre la propuesta de revegetalización con especies nativas en las áreas circundantes a las áreas sustraídas definitivamente, dentro del radicado No. 36570 del 19 de octubre de 2021, la GEB presenta el documento denominado “PROPUESTA DE REVEGETALIZACIÓN DE ÁREAS ALEDAÑAS A SUSTRACCIÓN”, en cumplimiento a esta obligación.

Dicha propuesta, plantea el establecimiento de vegetación arbustiva y arbórea en las áreas circundantes a las áreas de torres 547, 546 y 12 ubicadas en arbustales densos, a partir de la recuperación de material vegetal de dichos arbustales y su siembra en las áreas seleccionadas, así como el seguimiento y monitoreo durante dos años, a partir de indicadores que permiten el seguimiento al cumplimiento de la obligación. Por lo anterior la propuesta de revegetalización se considera viable.”

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018 por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá SRF 393”

- **Artículo 9 de la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018:**

“Relacionado con los desviadores de vuelo que la GEB debe ubicar una vez instalados los cables de tendido, esta obligación al estar supeditada a la ejecución del proyecto, continúa en seguimiento respecto a la entrega de informes anuales, hasta tanto se cuente con el cronograma actualizado del proyecto requerido en el artículo 7 de la resolución en seguimiento, donde se podrán identificar las fechas de inicio de instalación de los cables de tendido”

- **Artículo 14 de la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018 modificado por el artículo 1 de la Resolución 0327 del 8 de abril de 2021:**

“Teniendo en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la sustracción definitiva y temporal, están relacionadas con la fecha de ejecutoria del acto administrativo de la licencia ambiental, es necesario que este Ministerio solicite a la GEB, un informe sobre el estado actual de la licencia ambiental adjuntando los actos administrativos relacionados y sus certificados de ejecutoria, como soporte para el seguimiento a la sustracción efectuada”

Que de conformidad con lo anterior, se puede establecer que el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., ha presentado la documentación técnica relacionada con el desempeño de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018** tendientes a generar el cumplimiento de las mismas frente a las medidas de compensación por la sustracción definitiva efectuada, no obstante, se deberá continuar con el seguimiento sobre las obligaciones restantes.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018**, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá a nombre del grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.

Que con fundamento en la sustracción definitiva y temporal efectuadas y en virtud de lo dispuesto por los artículos 204 de la Ley 1450 de 2011 y 10 de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso, al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, las respectivas medidas de compensación.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 110 del 28 de enero de 2022, *“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”*.

Que la citada Resolución estableció en su artículo 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018 por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá SRF 393”

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. *En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.*

PARÁGRAFO 2. *A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.*

(...)

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa de manera inmediata y sin mediación de otra autoridad de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Además, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y la Ley 1450 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos tiene la obligación de perseguir y exigir su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la firmeza del acto administrativo cuando contra él proceden recursos, se predica a partir del día siguiente al vencimiento del término para interponer los recursos, en caso de que estos no hayan sido interpuestos; o desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

Sobre los efectos de la **firmeza** de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *“El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se toma incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...).”¹*

La firmeza del acto administrativo le otorga la **ejecutoriedad** al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *“la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado”².*

Según el tratadista Cassagne, la ejecutoriedad es un carácter y un principio del acto administrativo. Dicho carácter es definido así:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018 por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá SRF 393”

“Como un principio consubstancial al ejercicio de la función administrativa se halla la ejecutoriedad del acto administrativo, que consiste en la facultad de los órganos estatales que ejercen dicha función administrativa para disponer la realización o cumplimiento del acto sin intervención judicial, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico”³

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *“La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos”⁴*. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

3.2 Exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo

La obligatoriedad como carácter presente en la formación de todo acto administrativo, se presenta como elemento fundamental. Este elemento ha sido denominado por la doctrina como *“la obligatoriedad del acto en sentido verdadero, es decir, en el negocio jurídico de Derecho público”⁵*

Respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *“Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración”⁶*.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha expresado que: *“La Constitución Política en su artículo 238 constituye el fundamento de la denominada fuerza ejecutiva y ejecutoria de los actos administrativos, como quiera que esta norma otorga competencia a la jurisdicción contencioso administrativa de suspender los efectos de aquellos actos administrativos que sean impugnados por vía judicial. Así mismo, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo preceptúa que, al concluir un procedimiento administrativo, los actos administrativos en firme son suficientes por sí solos, para que la autoridad adelante todas aquellas actuaciones que sean necesarias para asegurar su inmediato cumplimiento. Las dos disposiciones en comento constituyen el presupuesto constitucional o legal de la llamada autotutela administrativa, es decir que toda decisión de la administración se torna obligatoria aun cuando el particular sobre el que recaen sus efectos se oponga a su contenido y considere que es contraria al ordenamiento jurídico”⁷*

También ha destacado el Consejo de Estado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que además, también son ejecutorias, razón por la cual, otorgan

³ CASSAGNE Juan Carlos. *El Acto administrativo*. Abeledo Perrot, 1981

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. T-142 del 30 de marzo de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ GARCÍA TREVIJANO, José Antonio, *los Actos Administrativos*, Editorial Civitas S.A, Madrid 1986.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018 por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá SRF 393”

a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado.⁸

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de “Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”, lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que a través de la Resolución No. 1292 del 06 de diciembre de 2021 “Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario” el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

DISPONE

ARTÍCULO 1.- APROBAR las áreas propuestas para la compensación por sustracción definitiva, presentadas por Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., dentro del radicado Minambiente No. 36570 del 19 de octubre de 2021. Las áreas en mención corresponden a tres polígonos ubicados en las veredas El Perico y Astorga del Municipio de Nemocón, Cundinamarca, las cuales suman un total de 2,2137 hectáreas.

ARTÍCULO 2.- APROBAR el documento “PLAN DE COMPENSACIÓN PARA LA RESTAURACIÓN DE ÁREAS SUSTRÁIDAS DE MANERA DEFINITIVA OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0968 DE 2018”, presentado dentro del radicado No. 36570 del 19 de octubre de 2021 como compensación por la sustracción definitiva efectuada.

ARTÍCULO 3.- DAR CONTINUIDAD al seguimiento de las obligaciones relacionadas con los artículos 6, 7 y 9 de la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018, a partir de la ejecutoria que otorgue la Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 4.- APROBAR el documento “PROPUESTA DE REVEGETALIZACIÓN DE ÁREAS ALEDAÑAS A SUSTRACCIÓN” presentada dentro del radicado No. 36570 del 19 de octubre de 2021, a implementarse en las áreas circundantes a las áreas sustraídas definitivamente que tengan conexión con vegetación natural.

ARTÍCULO 5.- REQUERIR al Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., para que en el término de 15 días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, entregue un informe sobre el estado actual de la licencia ambiental, actos administrativos y sus respectivos certificados de ejecutoria, como soporte para el seguimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción efectuada.

ARTÍCULO 6.- ADVERTIR al Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P, que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Auto de Seguimiento a las obligaciones impuestas mediante la **Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018** y demás actos administrativos proferidos dentro del expediente SRF 393, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

⁸ Ídem.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018 por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá SRF 393”

ARTÍCULO 7. NOTIFICAR el presente acto administrativo al Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

ARTÍCULO 8. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 JUN 2022


ADRIANA SANTA MÉNDEZ

**Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Paola Andrea Montes / Abogada - DBBSE -. MADS
Revisó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista DBBSE 
Claudia Yamile Suárez Poblador – Contratista DBBSE 
Concepto Técnico: 15 del 11 de marzo de 2022
Proyecto: “Proyecto Subestación Norte 500 kV y líneas de transmisión Norte – Tequendama 500kV y Norte – Sogamoso 500 Kv primer refuerzo de red del área oriental, obras que hace parte de la convocatoria UPME 01 de 2013”
Técnico Revisor: Sandra Carolina Díaz - Profesional Especializado
Solicitante: Grupo de Energía de Bogotá

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018 por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá SRF 393”

Coordenadas de los vértices que forman los polígonos de las áreas aprobadas para la compensación por sustracción definitiva. Expediente SRF 393.

Polígono 1 (0,27 hectáreas)		
Polígono	Coordenadas X	Coordenadas Y
1	4904991,445	2118456,501
1	4904988,511	2118455,357
1	4904979,515	2118447,948
1	4904975,017	2118441,598
1	4904967,873	2118436,307
1	4904962,581	2118430,75
1	4904957,025	2118421,755
1	4904950,411	2118415,404
1	4904949,352	2118413,288
1	4904950,146	2118409,054
1	4904951,514	2118407,101
1	4904948,949	2118407,012
1	4904947,553	2118406,964
1	4904942,791	2118407,441
1	4904938,822	2118408,393
1	4904934,536	2118409,822
1	4904932,202	2118409,923
1	4904930,884	2118409,981
1	4904930,485	2118411,111
1	4904929,932	2118412,679
1	4904929,932	2118417,759
1	4904928,662	2118423,316
1	4904928,343	2118423,762
1	4904925,487	2118427,761
1	4904923,264	2118430,936
1	4904921,994	2118434,111
1	4904921,518	2118438,238
1	4904920,744	2118442,236
1	4904920,566	2118443,159
1	4904918,026	2118446,493
1	4904916,279	2118447,922
1	4904915,829	2118448,426
1	4904914,649	2118450,448
1	4904923,539	2118454,893
1	4904932,852	2118459,338
1	4904942,377	2118463,571
1	4904951,691	2118465,476
1	4904965,27	2118471,918

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018 por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá SRF 393”

1	4904979,008	2118475,181
1	4904983,857	2118475,544
1	4904988,031	2118464,304
1	4904991,445	2118456,501

Polígono 2 (0,83 hectáreas)		
Polígono	Coordenadas X	Coordenadas Y
2	4905000,418	2118406,363
2	4905000,224	2118405,394
2	4905000,205	2118405,297
2	4905000,205	2118401,646
2	4905002,269	2118398,471
2	4905005,444	2118395,137
2	4905007,032	2118392,121
2	4905007,984	2118387,517
2	4905008,079	2118386,279
2	4905008,143	2118385,454
2	4905008,279	2118382,328
2	4905008,281	2118382,266
2	4905008,302	2118381,802
2	4905008,778	2118380,056
2	4905009,625	2118378,622
2	4905010,842	2118376,564
2	4905014,652	2118374,182
2	4905015,301	2118372,306
2	4905016,08	2118370,055
2	4905018,144	2118367,515
2	4905018,678	2118367,099
2	4905021,002	2118365,292
2	4905024,177	2118362,594
2	4905026,558	2118359,736
2	4905026,609	2118358,89
2	4905026,875	2118354,497
2	4905025,447	2118352,751
2	4905023,542	2118351,322
2	4905023,028	2118350,21
2	4905022,589	2118349,259
2	4905023,065	2118346,56
2	4905023,859	2118343,702
2	4905023,859	2118340,633
2	4905023,859	2118339,892
2	4905023,859	2118337,035
2	4905021,478	2118333,86
2	4905017,919	2118331,703

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018 por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá SRF 393”

2	4905014,545	2118331,141
2	4905013,395	2118330,949
2	4905010,881	2118329,441
2	4905010,221	2118328,215
2	4905009,122	2118326,174
2	4905009,122	2118324,9
2	4905009,122	2118324,414
2	4905011,635	2118323,157
2	4905012,138	2118319,638
2	4905010,881	2118318,13
2	4905008,368	2118315,365
2	4905006,608	2118313,606
2	4905002,838	2118313,354
2	4904998,314	2118313,354
2	4904994,04	2118313,103
2	4904992,532	2118310,841
2	4904992,532	2118307,071
2	4904993,286	2118303,552
2	4904992,532	2118301,038
2	4904989,516	2118300,284
2	4904985,494	2118300,787
2	4904982,478	2118303,049
2	4904975,44	2118303,049
2	4904971,67	2118301,792
2	4904970,693	2118301,081
2	4904968,905	2118299,781
2	4904967,212	2118298,653
2	4904965,889	2118297,771
2	4904962,118	2118296,765
2	4904959,432	2118297,605
2	4904958,097	2118298,022
2	4904947,672	2118308,116
2	4904945,357	2118312,746
2	4904944,365	2118319,03
2	4904944,132	2118321,081
2	4904943,608	2118325,69
2	4904946,601	2118330,295
2	4904947,13	2118331,108
2	4904947,924	2118335,553
2	4904947,765	2118341,903
2	4904947,765	2118342,215
2	4904947,872	2118348,219
2	4904947,6	2118349,23
2	4904946,654	2118353,016
2	4904946,481	2118353,384
2	4904945,542	2118355,397

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018 por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá SRF 393”

2	4904943,796	2118358,889
2	4904942,685	2118364,128
2	4904941,732	2118368,891
2	4904941,256	2118374,447
2	4904940,145	2118380,956
2	4904938,081	2118384,448
2	4904936,493	2118389,211
2	4904936,97	2118392,227
2	4904938,716	2118392,862
2	4904942,685	2118392,703
2	4904945,066	2118390,481
2	4904945,582	2118389,294
2	4904946,654	2118386,829
2	4904948,4	2118384,924
2	4904950,833	2118384,924
2	4904951,416	2118384,924
2	4904953,321	2118386,353
2	4904953,48	2118389,369
2	4904953,48	2118389,415
2	4904953,48	2118389,797
2	4904953,48	2118392,544
2	4904954,909	2118395,084
2	4904955,421	2118395,205
2	4904957,607	2118395,719
2	4904959,671	2118397,307
2	4904959,195	2118400,323
2	4904958,105	2118401,05
2	4904957,29	2118401,593
2	4904955,385	2118402,069
2	4904954,168	2118403,489
2	4904953,48	2118404,292
2	4904951,514	2118407,101
2	4904950,146	2118409,054
2	4904949,352	2118413,288
2	4904950,411	2118415,404
2	4904957,025	2118421,755
2	4904962,581	2118430,75
2	4904967,873	2118436,307
2	4904975,017	2118441,598
2	4904979,515	2118447,948
2	4904988,511	2118455,357
2	4904991,445	2118456,501
2	4904992,961	2118453,035
2	4904997,351	2118440,607
2	4904991,061	2118441,346
2	4904987,826	2118437,6

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018 por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá SRF 393”

2	4904988,521	2118435,208
2	4904990,638	2118426,741
2	4904992,481	2118422,356
2	4904993,91	2118421,245
2	4904996,767	2118419,657
2	4905000,418	2118414,26
2	4905000,418	2118410,132
2	4905000,418	2118408,799
2	4905000,84	2118408,472
2	4905000,418	2118406,363

Polígono 3 (1,1 hectáreas)		
Polígono	Coordenadas X	Coordenadas Y
3	4904927,924	2118089,717
3	4904926,958	2118089,219
3	4904921,561	2118085,251
3	4904921,554	2118085,241
3	4904918,752	2118081,105
3	4904918,227	2118080,329
3	4904918,227	2118075,091
3	4904918,525	2118074,517
3	4904920,291	2118071,122
3	4904922,672	2118068,423
3	4904924,736	2118064,296
3	4904925,53	2118061,597
3	4904925,212	2118058,739
3	4904921,402	2118056,676
3	4904918,227	2118056,676
3	4904917,756	2118056,878
3	4904912,671	2118059,057
3	4904908,702	2118061,279
3	4904904,575	2118062,073
3	4904902,217	2118061,701
3	4904901,558	2118061,597
3	4904899,018	2118060,009
3	4904896,002	2118057,628
3	4904891,875	2118055,088
3	4904889,335	2118052,072
3	4904887,588	2118048,579
3	4904888,7	2118046,674
3	4904890,128	2118045,722
3	4904892,986	2118044,452
3	4904896,32	2118042,07

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018 por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá SRF 393”

3	4904899,177	2118038,578
3	4904900,13	2118035,562
3	4904899,336	2118033,339
3	4904896,955	2118029,529
3	4904894,415	2118026,354
3	4904893,344	2118025,423
3	4904890,763	2118023,179
3	4904886,16	2118021,115
3	4904881,714	2118019,369
3	4904877,904	2118016,988
3	4904874,253	2118015,083
3	4904871,237	2118014,924
3	4904869,276	2118015,18
3	4904867,082	2118015,778
3	4904865,046	2118017,305
3	4904862,823	2118017,623
3	4904861,545	2118017,197
3	4904860,442	2118016,829
3	4904860,388	2118016,722
3	4904859,648	2118015,242
3	4904859,648	2118013,178
3	4904860,759	2118009,527
3	4904860,933	2118007,966
3	4904861,236	2118005,24
3	4904861,236	2118000,16
3	4904860,442	2117996,985
3	4904856,652	2117993,036
3	4904802,527	2118033,635
3	4904789,004	2118042,864
3	4904789,322	2118046,833
3	4904792,656	2118049,056
3	4904796,624	2118049,691
3	4904798,711	2118050,001
3	4904804,086	2118050,802
3	4904808,512	2118052,21
3	4904811,071	2118053,024
3	4904816,468	2118055,247
3	4904819,961	2118058,739
3	4904820,261	2118059,727
3	4904821,072	2118062,391
3	4904825,041	2118067,312
3	4904829,486	2118067,788
3	4904829,564	2118067,778
3	4904831,772	2118067,49
3	4904833,137	2118067,312

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018 por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá SRF 393”

3	4904840,122	2118068,741
3	4904842,412	2118070,267
3	4904843,456	2118070,963
3	4904847,266	2118073,186
3	4904850,677	2118075,333
3	4904851,552	2118075,884
3	4904856,614	2118077,624
3	4904856,632	2118077,631
3	4904859,807	2118080,012
3	4904864,411	2118082,711
3	4904869,014	2118083,028
3	4904872,507	2118081,917
3	4904877,269	2118082,234
3	4904880,444	2118084,933
3	4904881,556	2118088,108
3	4904881,397	2118091,283
3	4904882,032	2118093,347
3	4904883,778	2118095,728
3	4904886,16	2118097,157
3	4904891,557	2118099,379
3	4904896,002	2118103,189
3	4904896,717	2118104,19
3	4904898,383	2118106,523
3	4904902,352	2118110,492
3	4904906,321	2118114,143
3	4904910,448	2118117,636
3	4904914,258	2118122,398
3	4904919,881	2118126,957
3	4904920,132	2118127,161
3	4904921,441	2118128,633
3	4904939,182	2118148,592
3	4904947,596	2118153,037
3	4904948,542	2118153,397
3	4904950,93	2118154,307
3	4904956,168	2118154,148
3	4904961,248	2118154,624
3	4904965,535	2118155,101
3	4904969,821	2118156,847
3	4904975,377	2118159,228
3	4904979,505	2118161,133
3	4904985,061	2118163,673
3	4904989,188	2118165,578
3	4904992,205	2118168,277
3	4904993,633	2118171,928
3	4904994,745	2118174,468
3	4904996,65	2118176,532

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018 por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá SRF 393”

3	4904999,031	2118179,548
3	4905001,571	2118181,93
3	4905005,54	2118184,47
3	4905007,762	2118186,533
3	4905007,921	2118188,756
3	4905006,651	2118190,82
3	4905005,063	2118190,82
3	4905002,047	2118189,55
3	4904999,666	2118187,486
3	4904997,443	2118185,74
3	4904995,697	2118186,057
3	4904994,903	2118187,962
3	4904995,652	2118190,208
3	4904995,697	2118190,343
3	4904997,285	2118192,566
3	4905000,301	2118194,471
3	4905002,682	2118196,217
3	4905006,492	2118197,963
3	4905011,414	2118199,71
3	4905014,43	2118200,662
3	4905019,669	2118202,567
3	4905022,685	2118203,996
3	4905024,431	2118204,155
3	4905025,077	2118203,509
3	4905025,378	2118203,208
3	4905026,177	2118202,408
3	4905026,495	2118200,662
3	4905025,701	2118197,17
3	4905023,796	2118194,153
3	4905022,685	2118190,82
3	4905018,399	2118185,581
3	4905018,24	2118183,2
3	4905017,287	2118180,183
3	4905015,7	2118177,961
3	4905013,477	2118176,85
3	4905013,422	2118176,815
3	4905010,461	2118174,945
3	4905009,191	2118172,405
3	4905008,873	2118169,388
3	4905008,819	2118168,983
3	4905008,556	2118167,007
3	4905006,81	2118165,261
3	4905005,063	2118163,514
3	4905004,699	2118163,067
3	4905000,142	2118157,482

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0968 del 31 de mayo de 2018 por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal y definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá SRF 393”

3	4904998,555	2118154,942
3	4904998,555	2118152,402
3	4904999,283	2118150,722
3	4905000,618	2118147,639
3	4905001,095	2118144,147
3	4905000,46	2118141,289
3	4904999,469	2118140,422
3	4904999,19	2118140,178
3	4904997,126	2118139,226
3	4904994,586	2118137,162
3	4904993,18	2118134,068
3	4904992,998	2118133,669
3	4904990,3	2118130,336
3	4904987,107	2118128,74
3	4904984,585	2118127,478
3	4904979,187	2118124,938
3	4904976,925	2118122,902
3	4904976,012	2118122,081
3	4904971,726	2118118,747
3	4904969,629	2118117,367
3	4904965,693	2118114,778
3	4904961,566	2118113,191
3	4904957,121	2118110,174
3	4904953,946	2118107,793
3	4904951,723	2118105,253
3	4904949,501	2118103,666
3	4904946,961	2118103,031
3	4904945,215	2118103,507
3	4904943,786	2118103,983
3	4904942,04	2118104,142
3	4904939,976	2118102,554
3	4904939,817	2118100,173
3	4904938,23	2118096,363
3	4904935,848	2118094,299
3	4904932,863	2118092,353
3	4904932,197	2118091,918
3	4904927,924	2118089,717